

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0146

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DAVID ALEJANDRO BUSTOS NOGUERA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00328-00
TEMA:	AUTO ADMISORIO

Por disposición del artículo 86 de la constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este Tribunal es competente para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela; y por reunir la solicitud los requisitos legales se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el DAVID ALEJANDRO BUSTOS NOGUERA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tener ellos la condición de interesados en el caso que constituye el objeto del presente proceso de tutela.

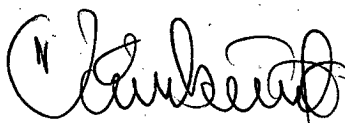
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: CONCEDER a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la acción, y adviértaseles que, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de no contestar el requerimiento dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se resolverá de plano.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que PUBLIQUE en su página web esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados, adjuntando copia del escrito de tutela.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con el escrito de acción de tutela (folios 8 a 38), en su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada.

Recibido
03-07-17
7:55 am
JPH

Villavicencio, 30 Junio de 2017

Señores

MAGISTRADOS VILLAVICENCIO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

DAVID ALEJANDRO BUSTOS NOGUERA, identificado con a cédula de ciudadanía No. 86.085.743 de Villavicencio, obrando en nombre propio, y en calidad de representante legal de mi menor hijo **DANIEL ALEJANDRO BUSTOS HERNANDEZ** identificado con la Registro Civil de Nacimiento N° 1122933780 acudo ante ustedes respetuosamente, para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se me ampare **EL DERECHO FUNDAMENTAL MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE UNIDAD FAMILIAR** y a mi menor hijo se le amenaza el **DERECHO DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y AI MÍNIMO VITAL** los cuales se encuentran amenazados ante una inminente violación por la misma entidad, dado los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El suscrito funcionario de la PGN ingreso a laborar a esta entidad el 4 de Marzo de 2014, a través de nombramiento en provisionalidad como sustanciador de la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio en el cargo de Código 4SU Grado 11.

SEGUNDO: Provisionalidad esta que se ha venido prorrogando cada seis meses hasta la fecha sin novedad alguna.

TERCERO: El suscrito funcionario a desempeñado siempre con ardua labor las funciones propias a su cargo, siempre caracterizado por tener la mayor responsabilidad posible, cumpliendo con el horario establecido y con todas aquellas tareas impuestas por mi jefe directa, siempre con la mejor atención al usuario y a los abogados accionantes ante este despacho, jamás se me ha llamada la atención por parte de mi jefe directo de ninguno de mis compañeros.

CUARTO: Para el año 2015 se dio concurso de mérito a proveer los cargos de los Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, entre esos el concurso de la convocatoria 108 de 2015 regulada por la resolución 332 de 2015, que corresponde al cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, en el que salió a concurso el puesto de la Procuraduría 94 Judicial I administrativa de Villavicencio, cargo que ostenta en Provisionalidad el Suscrito hace Tres (3) años y Tres (3) meses.

QUINTO: Surtido y presentado el Concurso de mérito mencionado en el numeral anterior, el Suscrito tutelante no aprobó el concurso de mérito, situación está que me ha venido afectando en lo personal por no tener claridad que ha de pasar en mi vida laboral futura y si se tiene en cuenta que de esta dependen económicamente mi núcleo familiar, por ser este suscrito cabeza de Familia.

SEXTO: La Procuraduría General de la Nación, Realizo publicación de cronograma para la publicación de la lista de elegibles, en la cual se estableció como fecha para la publicación de la lista 108 de 2015 regulada por la resolución 332 de 2015, el día 21 de Julio de 2017, entre las cuales se encuentra el de la Procuraduría 94 Judicial I Administrativo con sede en la ciudad de Villavicencio, fecha esta que se vio alterada por la Acción de Tutela interpuesta por la señora Diana Marcela Severo Walteros, en la que solicito se publique las lista de elegibles tendientes a nombrar a quienes por mérito merecen ocupar dichos cargos el día 14 de marzo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en Acción de Tutela Rad. 2017-117. Accionante: Diana Marcela Severo Walteros. Accionado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Antioquia. M. P. Christian Eduardo Pinzón Ortiz en sentencia de primera instancia dispuso: “SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento publique la lista de elegibles de quienes superaron las fases del concurso de la convocatoria 108 de 2015 regulada por la resolución 332 de 2015”. Por lo que la publicación de la lista se produjo el 7 de Abril de 2017, cuando estaba prevista publicarse el 21 de Julio de 2017, En ese sentido, el artículo 217 del Decreto 262 de 2000, prescribe que “Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto”, por lo que me encuentro ante una inminente desvinculación a la entidad, hecho este fue de carácter sorpresivo dejándome sin ninguna alternativa a mi salida de la entidad.

SEPTIMO: Tras conocer la publicación de la lista de las personas que por mérito aprobaron el concurso y tienen el derecho a ocupar estos cargos, el suscrito sustanciador de la Procuraduría 94 Judicial I de Villavicencio (David Alejandro Bustos Noguera), recibí al correo institucional dbustos@procuraduria.gov.co por parte de la Junta Directiva Nacional del sindicato SINTRAPROAN, de la cual soy miembro desde el año 2014, el día 17 de mayo de 2017, la resolución 144 fechada y firmada por el Señor Procurador General de la Nación Doctor Fernando Carrillo Florez el día 27 de Abril de 2017, en la que se estableció crea el Grupo de Trabajo para el seguimiento de los concursos de méritos de las convocatorias 015 de 128 de 2015 que adelanta la Procuraduría General de la Nación , en ella se establece que este grupo recomendará los mecanismos para proteger en la medida de las posibilidades jurídicas los derechos de las personas en las condiciones de estabilidad laboral entre ellos: “i) las madres y padres de cabeza de familia; ii) las personas que está próximas a pensionarse; y iii) las personas en situación de discapacidad.”, así mismo se establece en el citado acto administrativo que en vista de que existen organizaciones sindicales que tienen afiliados a funcionarios de la Procuraduría, las cuales en desarrollo de su objeto orientan y canalizan solicitudes de sus afiliados, se estima conveniente que el Grupo de trabajo tenga canal de dialogo y articulación con dichas organizaciones.

OCTAVO: En vista que se formó una mesa de trabajo por orden del Señor Procurador General de la Nación, el suscrito realiza petición formal dirigida a la Procuraduría general de la Nación, y enviada por correo electrónico a la Secretaria General de la Procuraduría General Nación a correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co con certificado de entrega 25/05/2017 hora 03:41 P.M y certificado de lectura 25/05/2017 hora 04:20 P.M; Así mismo a la Vice procuraduría General de la Nación al correo iccortes@procuraduria.gov.co con certificado de entrega 25/05/2017 hora 3:47 P.M; Así se envió a Sintraproan Junta Directiva Nacional a Sintraproan.junta@procuraduria.gov.co el día 25/05/2017 hora 03:42 P.M; y al Presidente del Sindicato Seccional Meta Doctor Luis Hernan Arevalo Caguasango lharevalo@procuraduria.gov.co el día 25/05/2017 hora 03:48 P.M; enviados el día **25 de Mayo de 2017**, en la que solicito lo siguiente: *"Mediante la presente solicito respetuosamente se considere mi caso en el grupo de trabajo que hará el seguimiento a los concursos de mérito de las convocatorias 015 a 128 de 2015, si se tiene en cuenta que el suscrito se encuentra en provisionalidad desde el 10 de marzo de 2014, como sustanciador Código 4SU Grado 11, en la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, viéndome afectado por no haber logrado aprobar el concurso de mérito ya mencionado y teniendo en cuenta que este cargo salió a concurso, solicito se tenga en cuenta mi condición de padre cabeza de familia para que así se me pueda nombrar en las mismas condiciones que hasta hoy he venido desempeñando en la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, ya que esta procuraduría carece de sustanciador, a la fecha no hay ninguna persona nombrada en encargo o provisionalidad para este despacho y este cargo no salió a concurso de mérito, es decir, se encuentra vacante a la fecha, el suscrito cuenta con una vasta experiencia en el tema a desempeñar funciones en esta dependencia, no solo por los años de trayectoria en la entidad sino también por los logros alcanzados como profesional del Derecho y título de Especialista en Derecho Administrativo entre otros", a la petición se le fue anexado:*

- Declaración Extra juicio donde consta la dependencia económica de mi compañera permanente y de mi menor hijo.
- Copia contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble
- Certificado de Estudio de mi menor Hijo
- Certificado de Servicio de salud donde el suscrito es el Cotizante
- Hoja de vida del Suscrito

NOVENO: El suscrito accionante, a la fecha no ha tenido respuesta del despacho del Procurador, ni del Viceprocurador a mi petición, de ninguna dependencia de la entidad, habiéndose reunido el Sindicato Sintraproan en repetidas ocasiones con las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación como lo son Gestión Humana y Secretaria General, para exponer mi caso, violentándose los derechos fundamentales que aquí se pretenden salvaguardar.

DECIMO: De ahí en adelante, la entidad ha guardado silencio respecto a mi petición, dejándome en un estado de incertidumbre con relación a mi permanencia en la entidad.

DECIMO PRIMERO: El día 30 de Mayo del año en curso recibo notificación a mi correo institucional dbustos@procuraduria.gov.co, por parte del Doctor Horacio Alonso Cadena, de la Resolución 003105 de fecha 24 de Mayo de 2017, en la que se me notifica la Desvinculación al cargo que ostentó en provisionalidad en la procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, en aplicación a la lista de

elegibles del concurso de mérito, así mismo el día seis (6) de junio de 2017, me llega por correo certificado la resolución 003105 de Fecha 24 de Mayo de 2017.

DECIMO SEGUNDO: El día 30 de Junio del año en curso, llega a mi correo institucional dbustos@procuraduria.gov.co oficio del Presidente Sintraproan seccional Meta Doctor Luis Hernan Arevalo, en el nuevamente nos manifiesta enviar las peticiones en virtud de la mesa de trabajo de acuerdo a la resolución 144 de 2017, y hace la aclaración de que dichas peticiones deben ser radicadas en fechas anteriores a la de notificación del Acto Administrativo de desvinculación de la entidad por terminación de la Provisionalidad, situación que cumpla a cabalidad y pruebo con los certificados de envío y recibido que anexare a esta tutela.

DECIMO TERCERO: De ocurrir La desvinculación, generaría traumatismos en mi vida personal y familiar, ya que sería volver nuevamente a la situación anterior que desmejoraría mi bienestar humano, pues sería muy difícil compartir con toda mi familia que se encuentra en la ciudad de Villavicencio, donde están mis raíces y donde quiero seguir, para poder cumplir con el verdadero desarrollo a la personalidad e integrar definitivamente un rumbo personal y profesional en esta ciudad, como también, permitir a mi hijo que se interrelacionen con su familia, y compartan con ellos, especial mente con sus abuelos, que como se sabe, son un pilar fundamental en la vida del pequeño.

DECIMO CUARTO: El anterior hecho, también amenaza de una manera inminente, los derechos de mi hijo menor, toda vez que se encuentran cursando la educación preescolar en el grado de pre-jardín en esta ciudad, y ha establecido lazos de sentimientos con todo su entorno familiar, debido a que en esta ciudad se encuentra ubicado toda mi familia y la de mi esposa, y al quedarme sin un trabajo estable alteraría todo el bienestar de mi señora y mi menor hijo. Siendo toda mi familia de Villavicencio acceder a esta tutela sería lo más conveniente para mi familia y para el desarrollo integral del suscrito como servidor de la Procuraduría General de la Nación.

DECIMO QUINTO: Con la presente no quiero afectar los derechos de las personas que por mérito aprobaron el concurso de la convocatoria 108 de 2015 regulada por la resolución 332 de 2015, teniendo en cuenta que en las diferentes dependencias de la entidad en Villavicencio se encuentran cargos los cuales no tienen Provisionalidad alguna, no ostentan ningún encargo y como si fuera poco no salieron a concurso, como lo es el caso de la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, en la que el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 se encuentra vacante, siendo así las cosas si a bien lo tiene el Honorable Magistrado acceder a mi tutela y mis pretensiones, no estaría afectando los derechos de las personas que aprobaron el examen, si garantizaría mis derechos como padre cabeza de Hogar y Sustanciador en PROVISIONALIDAD EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

De tal forma la petición hecha por el suscrito a la Procuraduría General de la Nación el 25 de Mayo de la Anualidad y que ahora realizo a través de Tutela no vulnera los derechos de las personas que por mérito ganaron el concurso y están en listas para la toma de posesión del cargo, si se tiene en cuenta que la petición, se ha venido encaminando hacia el nombramiento en provisionalidad como hasta ahora se ha venido dando en la Procuraduría 48 Judicial II de Villavicencio, la cual a la fecha no cuenta con funcionario alguno ni en encargo, ni en provisionalidad, ni en carrera y tampoco se nombrara sustanciador en esta dependencia debido a que no salió a

concurso, esto se debe a que en el momento del estudio realizado por la entidad para establecer que cargos se encontraban en provisionalidad para salir a concurso, esta procuraduría es decir la Procuraduría 48 se encontraba la señora RUBY DAMITH en propiedad, la cual hace ya un año aproximadamente no labora en la entidad por voluntad propia. Por otra parte a pesar de no ser mujer estoy revestido de estabilidad laboral y aun mas es apremiante el hechos de que mi menor hijo de tres años no da espera en sus necesidades diarias y al quedarme sin trabajo se verían vulnerado todos sus derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Con el actuar de la Procuraduría General de la Nación, se me está violando el, **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE UNIDAD FAMILIAR** y a mi menor hijo se le amenaza el **DERECHO DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y AI MÍNIMO VITAL** pues la demora injustificada en resolver mi petición y realizar la reubicación o traslado del suscrito a la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de la ciudad de Villavicencio, o a cualquier otra dependencia donde no se desmejoren mis derechos, se violentan los derechos que se encuentran amenazados.

DERECHOS VULNERADOS

MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar y amparar los derechos de las madres y padres cabeza de Familia, a través de los múltiples pronunciamientos, por ejemplo CU-388 de 2005:

"ACCIONES AFIRMATIVAS-Finalidad y naturaleza

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS-Protección especial a las madres cabeza de familia

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Acciones afirmativas de especial protección

ACCIONES AFIRMATIVAS-Soporte constitucional

ACCIONES AFIRMATIVAS-Aplicación restrictiva mas no discriminatoria

ACCIONES AFIRMATIVAS-Aplicación indiscriminada desnaturaliza la justificación de su aplicación

PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA EN ENTIDADES DEL ESTADO-Fundamentos

ESTABILIDAD LABORAL DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección especial a trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta/MADRE CABEZA DE FAMILIA-Indemnización ultima alternativa en procesos de reestructuración

PROTECCION A LA FAMILIA-Ampliación de estabilidad laboral a padres cabeza de familia/DERECHOS DEL NIÑO-Ampliación de estabilidad laboral a los padres cabeza de familia

En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso "mas allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "las madres" del artículo 12 de la Ley, "en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen." Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger al los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS DISCAPACITADAS-Limitación a la protección reforzada fijada en la ley 813 de 2003 declarada inconstitucional por la sentencia C-991 de 2004/PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS DISCAPACITADAS-Vulneración por establecerle limite temporal

La sentencia C-991 del 12 de octubre de 2004, dictada con posterioridad a las sentencias de tutela sobre madres cabeza de familia de TELECOM, la Corte declaró inexecutable, con los efectos erga omnes que se derivan de la decisión, el literal D del artículo 8 de la Ley 812 de 2003, en lo relativo al límite temporal previsto para los beneficiarios de esa protección reforzada. En efecto, la Corte encontró que el Legislador hizo caso omiso a la prohibición de retroceso en la protección de algunos sujetos (acciones afirmativas) sin que ello se ajustara a los parámetros del juicio de razonabilidad. De esta manera el límite temporal previsto en el artículo 16 del Decreto 190 de 2003 y luego en el artículo 8 de la Ley 812 de 2003 fue retirado del ordenamiento y con ello se despejó cualquier duda al respecto. O dicho en otros términos, la especial protección antes mencionada se entiende vigente durante todo el programa de renovación institucional, como inicialmente fue aprobado por el Congreso en la Ley 790 de 2002.

ACCION DE TUTELA PARA ASEGURAR MEDIDAS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Procedente por existir vulneración a mandatos constitucionales

TELECOM-Extensión de beneficios a las madres cabeza de familia

En el asunto objeto de estudio la Sala considera que la medida de protección debe hacerse extensiva a todas aquellas madres cabeza de familia que, en aplicación del límite temporal indebidamente creado (artículo 16 del Decreto 190 de 2003 y Ley 812 de 2003), fueron desvinculadas de TELECOM a partir del 1 de febrero de 2004. En efecto, a juicio de la Corte no existe ninguna justificación para no amparar a quienes presentaron la acción de tutela y sus asuntos no fueron seleccionados para revisión o en todo caso fueron decididos en forma adversa a sus pretensiones. Lo anterior siempre y cuando las ex trabajadoras (i) reunieran los requisitos para permanecer en la entidad, (ii) hayan acreditado su condición de madres cabeza de familia y Telecom hubiere reconocido dicha calidad mediante las certificaciones correspondientes, (iii) a la fecha de esta sentencia hubieran presentado acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales y, (iv) sus procesos no se hayan seleccionado para revisión en la Corte Constitucional o en todo caso hubieran sido resueltos desfavorablemente. De esta manera, aquellas madres cabeza de familia que así lo deseen, si se encuentren en las condiciones descritas, deben acudir directamente ante el Liquidador de TELECOM para solicitar su reintegro y el pago de acreencias laborales."

De tal forma la Honorable Corte Constitucional ha establecido una protección especial a los servidores públicos que somos padres cabeza de hogar, en cuanto a la reubicación laboral y en garantizar que estas personas como en mi caso no nos quedemos sin el sustento para nuestras familias o sin el mínimo vital, es decir, que en virtud de una desvinculación a la entidad se me reubique con las mismas condiciones laborales y prestaciones que he venido desempeñando hasta el día de hoy, con en animo de garantizar la subsistencia de mi menor hijo, de mi compañera permanente y la mía propia.

DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar el **DERECHO DE PETICIÓN** como un DERECHO FUNDAMENTAL a través de diferentes pronunciamientos ha tratado de garantizar su efectivo cumplimiento, entre múltiples decisiones como por ejemplo en Sentencia T- 043 de 2009 en cual informa que:

«...Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es,

que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

En consecuencia tendríamos que frente al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, la entidad no ha dado respuesta clara, contundente, ni de fondo a lo solicitado, por lo que no resolvió lo solicitado, por cuanto:

1. **Respetando el término previsto para tal efecto:** La Procuraduría General de la Nación, no respetó el término que establecía la Ley 1437 de 2012 con relación a mi petición incoada el 25 de Mayo de 2017 a la 3:40 p.m. al correo electrónico correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co con certificado de entrega 25/05/2017 hora 03:41 P.M y certificado de lectura 25/05/2017 hora 04:20 P.M; Así mismo a la Vice procuraduría General de la Nación al correo jccortes@procuraduria.gov.co con certificado de entrega 25/05/2017 hora 3:47 P.M, pues hasta la fecha no he tenido respuesta de la petición.
2. **De fondo.** La PGN no se ha pronunciado de fondo, sobre mi petición realizadas el 25 de Mayo de 2017.
3. **En forma congruente frente a la petición elevada:** Como se señaló en el numeral anterior, no existe respuesta frente a mi petición elevada, pues la administración ha guardado silencio.
4. **Comunicándole al solicitante:** Por descarte, se obtiene que la administración no me ha comunicado respuesta alguna con relación a mi derecho de petición ejercido 25 de Mayo de 2017.

Así las cosas, y conforme a lo narrado anteriormente se observa la fragante violación al derecho fundamental de petición por parte de la Procuraduría General de la Nación, pues esta no cumplió con ninguno de las cuatro exigencias decantadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las siguientes peticiones que no han obtenido respuesta.

DERECHOS AMENAZADOS

En reiteradas jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, no solo para restaurar los derechos que han sido vulnerados sino también aquellos que:

*“...aun existiendo mecanismos judiciales idóneos, es preciso demostrar que esta es necesaria **para evitar un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*

Por lo anterior, con su actuar, la Procuraduría General de la Nación, ha creado el escenario de amenaza de mis derechos fundamentales y la de mi menor hijo, debido a que se encuentran configurados los presupuestos señalados por la Corte, esto es:

(i) *inminente*. Con ocasión al concurso de méritos que se está desarrollando para ocupar los cargos de carrera administrativa, entre los cuales se encuentra el de la Procuraduría 94 Judicial I Administrativo con sede en la ciudad de Villavicencio, se publique las lista de elegibles tendientes a nombrar a quienes por mérito merecen ocupar dichos cargos el 14 de marzo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en Acción de Tutela Rad. 2017-117. Accionante: Diana Marcela Severo Walteros. Accionado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Antioquia. M. P. Christian Eduardo Pinzón Ortiz en sentencia de primera instancia dispuso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento publique la lista de elegibles de quienes superaron las fases del concurso de la convocatoria 108 de 2015 regulada por la resolución 332 de 2015”**.

En ese sentido, el artículo 217 del Decreto 262 de 2000, prescribe que *“Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto”*, por lo que me encuentro ante un inminente desvinculación, ante el silencio de la entidad con relación a mi caso.

De tal forma la petición hecha por el suscrito a la Procuraduría General de la Nación el 25 de Mayo de la Anualidad y que ahora realizo a través de Tutela no vulnera los derechos de las personas que por mérito ganaron el concurso y están en listas para la toma de posesión del cargo, si se tiene en cuenta que la petición, se ha venido encaminando hacia el nombramiento en provisionalidad como hasta ahora se ha venido dando en la Procuraduría 48 Judicial II de Villavicencio, la cual a la fecha no cuenta con funcionario alguno ni en encargo, ni en provisionalidad, ni en carrera y tampoco se nombrara sustanciador en este dependencia debido a que no salió a concurso, esto se debe a que en el momento del estudio realizado por la entidad para establecer que cargos se encontraban en provisionalidad para salir a concurso, esta procuraduría es decir la Procuraduría 48 se encontraba la señora RUBY DAMITH en propiedad, la cual hace ya un año aproximadamente no labora en la entidad por voluntad propia. Por otra parte a pesar de no ser mujer estoy revestido de estabilidad laboral y aun mas es

apremiante el hechos de que mi menor hijo de tres años no da espera en sus necesidades diarias y al quedarme sin trabajo se verían vulnerado todos sus derechos.

(ii) *grave*. Al momento de que la Procuraduría nombre a quien tiene derecho de la lista de elegibles en la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa, lo único que le queda al suscrito es engrosar las listas de desempleo de nuestro país, permite concluir que no hará ninguna gestión administrativa tendiente a solucionar la situación del suscrito, lo que violaría mis derechos fundamentales invocados junto con el de mi menor hijo.

(iii) *medidas urgentes*. La medida que se debe tomar por la administración es la de generarme un nombramiento en provisionalidad en la procuraduría 48 judicial II de Villavicencio o en cualquiera de las otras dependencias del departamento del Meta que se encuentran en la misma condición que la curaduría 48 judicial II de Villavicencio.

(iv) *tutela impostergable*. Debido a la clase de derechos invocados, y a la urgencia de tomar una decisión, la acción de tutela se torna como el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales del suscrito y los de mi hijo.

Por lo tanto, con su actuar la Procuraduría General de la Nación amenaza los siguientes derechos:

DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTE A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia."

Igualmente, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que:

"En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto sino

que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...).

Siguiendo la misma línea, esa Corporación en sentencia T-247 de 2012, amparó los derechos fundamentales de una docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, que solicitaba el traslado a un sitio cercano a su residencia, en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad de sus hijos adolescentes y a la unidad familiar por ser madre cabeza de familia. En ella dijo:

"La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar. En consecuencia, la procedencia de la tutela en caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, está supeditada, como ya se indicó inicialmente, a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños, las niñas y los adolescentes o de las personas que dependen de ellos; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales."

En ese entendido, y como quiera que actúo como representante legal de mis hijos Lina Marcela Hernández Bermúdez, pongo de presente la inminente vulneración de los derechos fundamentales de la integración familiar de mis hijos menores, toda vez que al no realizarse el traslado del suscrito servidor, tendría que entregar mi puesto de trabajo a quien sea nombrado por el concurso de méritos y regresar a mi cargo de carrera administrativa de la Procuraduría 61 judicial de Barranquilla, y se presentarían dos variables:

1. La primera variable que se daría sería que el suscrito se desplazara a la ciudad de Barranquilla, para continuar ejerciendo mis funciones en la Procuraduría 61 Judicial I Administrativo y dejar a mis hijos y esposa acá en la ciudad de Villavicencio estudiando y realizando las actividades consuetudinarias que realizan a diario en su contexto escolar, social, familiar y recreativo.

Tal situación, iría en detrimento de los derechos fundamentales de mis hijos, porque sería ir en contra de los postulados constitucionales que propenden por la unidad familiar, toda vez que, como señala la corte, los niños necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales.

Esa situación iría en menoscabo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que si se da esa situación, estaríamos ante un inminente rompimiento de la unidad familiar porque padre e hijos van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello.

2. La segunda variable que se presentaría en ese caso, es que el suscrito se trasladara con todo su núcleo familiar, para lo cual mis menores hijos tendrían que soportar nuevamente, radicarse en una ciudad lejos de su entorno familiar amplio (Abuelos, tíos y primos) de donde quisieron salir.

Dicha situación, también vendría en menoscabo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes toda vez que ellos han establecido un contexto cultura, escolar, recreativo, social y familiar, con relación a todas las actividades que cotidianamente realizan.

Los niños se encuentran estudiando desde el año 2015 en la Institución Educativa Champanag Pinares de Oriente, donde han establecido vínculos con sus pares y a la vez, han creado una personalidad a fin a esta región, por lo cual cambiarlos intempestivamente de colegio, sería ir en contra de sus derechos fundamentales.

En ese mismo contexto, los niños han creado afectos con cada uno de los abuelos, tíos y primos, con los cuales llevan una relación propia de niños, con cada uno de ellos, por lo que para nada es convenientes cambiarles la vida de buenas a primeras, donde perderían esa integración familiar que sostienen en el momento, y someterlos a rodearse de una gran cantidad de personas que no conocen.

Por las anteriores razones, la Procuraduría General de la Nación, debería realizar el respectivo traslado, con miras a salvaguardar los derechos de mis niños, niñas y adolescentes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Se torna procedente porque como servidor de la Procuraduría General de la Nación, me encuentro en situación de debilidad y sometida a la voluntad de la entidad relacionado con mi estabilidad laboral y de mi familia; aunado a ello no dispongo de otro medio judicial de defensa, ni recurso idóneo alguno, haciéndose inmediata la protección de mis derechos fundamentales ante la renuencia de las accionadas a atender de fondo mis peticiones, como también ante la inminente desvinculación de la entidad.

INMEDIATEZ

Con respecto a la inmediatez, se encuentra probado dentro del plenario, la necesidad de actuar rápidamente ante la inminente vulneración de los derechos que se encuentran amenazados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente y en las situaciones fácticas y análisis jurídico y jurisprudencial, solicito al señor Magistrado ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Declarar vulnerados mis derechos fundamentales **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE UNIDAD FAMILIAR** y a mi menor hijo se le amenaza el **DERECHO DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL MÍNIMO VITAL**
2. Como consecuencia, **TUTELARLOS Y ORDENAR a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** para que en un término de 48 horas realice los trámites administrativos necesarios para que se me sea nombrado en provisionalidad en la Procuraduría 48 Judicial II Administrativo con sede en la ciudad de Villavicencio, o en cualquier otra dependencia con la mismas características laborales y prestacionales del departamento del Meta.

PRUEBAS

APORTADAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan pruebas, las siguientes:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Tutelante.
2. Cedula de Ciudadanía de Heriberta Hernandez compañera permanente del tutelante
3. Registro Civil N° 1.122.933.780 de Daniel Alejandro Bustos Hernández
4. Certificado laboral
5. Nombramientos en Provisionalidad desde el 04 marzo de 2014 hasta la fecha
6. Cronograma de Publicaciones lista de elegibles
7. Resolución 144 de 2017
8. Certificado de Comunicación de la Resolución 144 de 2017
9. Petición a la Procuraduría General de la Nación
10. Certificado servicios médicos
11. Declaración Extra juicio
12. Certificado de estudios de mi menor hijo
13. Contrato de arrendamiento de bien inmueble del Suscrito
14. Certificado de las Comunicaciones enviadas y recibidas por el Tutelante
15. Acto Administrativo en que se me comunica la terminación la vinculación en provisionalidad
16. Comunicado del sindicato Sintraproan.
17. Petición hecha por el señor procurador 48 judicial II administrativo de Villavicencio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su Decreto Reglamentario 2591, como también el Decreto 262 de 2000 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

JURAMENTO

Manifiesto honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 38 No. 30 A - 25 Piso 2 Edificio Banco Popular en la Procuraduría 94 judicial I Administrativa o Transversal 26 # 41 - 34 Barrió la Grama o en los correos electrónicos davismarley1012@hotmail.com o dbustos@procuraduria.gov.co

La Procuraduría General de La Nación las recibirá Notificaciones en: Cra 5 No. 15-80 Bogotá D.C. Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del señor Magistrado atentamente,



DAVID ALEJANDRO BUSTOS NOGUERA
C.C 86.085.743 de Villavicencio